

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA**

**REF.: PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR HUGO ENRIQUE
CABRALES ARRIETA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
EL BANCO MAGDALENA. RAD: 47-245-31-05-001-2023-00004-00.**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Conforme se desprende del presente asunto de la referencia que se señaló el día 6 del mes y año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social¹. Por tanto, puestos en la tarea de efectuar el estudio del proceso, se advierte que el juzgado no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, conforme las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la actuación surtida dentro de este proceso, se encuentra que con auto de 23 de enero de 2023, el juzgado dispuso la admisión de la demanda, ordenando imprimirle el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia y la notificación a la entidad demandada; lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante manifestó haber laborado al servicio de la Empresa De Servicios Públicos De El Banco Magdalena, en calidad de conserje en la planta de tratamiento de agua potable y tanto en aplicación del principio de primacía de la realidad surgió una relación de carácter laboral, no obstante con la entidad demandada se suscribieron múltiples contratos de prestación de servicios, sin embargo este recibía órdenes y un horario , existiendo subordinación, fijándose la competencia en este despacho judicial, por la naturaleza del asunto, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado.

Ahora bien, el juez que regentaba el despacho venía acogiendo la tesis que cuando se demandaba la declaratoria de un contrato laboral por primacía de la realidad, correspondía asumir competencia acorde con la naturaleza del cargo y funciones desempeñadas por el promotor de la acción, esto es, si se trataba de funciones propias de un trabajador oficial la jurisdicción y competencia estaba en los jueces laborales ordinarios, mientras que cuando las funciones eran propias de un

¹ Auto calendarado 6 de octubre de 2023 (Archivo 31 de la carpeta digital).

empleado público la misma se radicaba en la jurisdicción contenciosa administrativa, independientemente que lo que haya vinculado al demandante con la entidad demandada fuera la suscripción de contratos de prestación de servicios, con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

No obstante, este nuevo funcionario comparte el criterio desarrollado por la H. Corte constitucional el cual ha sido decantado y generando la regla jurisprudencial fijada desde el Auto 492 de 2021, el cual ha reiterado en Autos A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A406 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022; A1333 de 2022; 1642 de 2022; 1644 de 2022, A321 de 2023, A1307 de 2023 y A1887 del 2023 entre otros. Regla jurisprudencial de obligatoria observancia, por provenir de la Honorable Corte Constitucional, Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, tiene dentro de sus funciones *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*, regla jurisprudencial, según la cual, cuando se pretenda la declaratoria de un contrato realidad oculto bajo la figura de contratos de prestación de servicios y se encuentra de por medio una entidad pública, el asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicha Corporación, en el mencionado Auto 492 del 11 de agosto de 2021, con ponencia de la H. Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al resolver conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), luego de analizar la diferentes modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales; las normas que regulan la vinculación de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y los eventos en que procede la suscripción de contratos de prestación de servicios conforme al artículo 32 de la ley 100 de 1993; las normas que regulan las autoridades competentes para resolver controversias derivadas de relaciones laborales con el Estado y conflictos relacionados con contratos estatales; las normas que establecen competencia tanto a la jurisdicción ordinaria laboral como a las que de la jurisdicción contencioso administrativa, y de realizar un recuento de la Jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, tanto del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, como del Consejo Superior de la Judicatura, concluyó como ***“Regla de decisión”*** que, ***“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar***

la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Refiriendo que (...) A lo largo de su jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Esto, por cuanto es la jurisdicción que se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar los contratos estatales y determinar, con base en el acervo probatorio, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió al contratista con la administración. Además, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias que de aquel se derivan...”, trayendo a relación apartes de pronunciamientos realizados en sentencia T-1293 de 2005, T-1210 de 2008, T-271 de 2017, T-279 de 2016, T-031 de 2108, entre otros.

Destacándose dentro los argumentos expuestos al estudiar el caso en concreto, que llevaron a la Corporación a concluir que es la jurisdicción Contencioso Administrativa, quien debe conocer de las demandas en que se pretenda la declaratoria de un contrato laboral cuando se han suscrito contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal, presuntamente para encubrir un contrato realidad, los siguientes:

“(…)

- (iv) *La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.*

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los

que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

- (v) *En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las*

actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia². En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”³.

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala...”

² Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, *prima facie*, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

³ Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL15381-2016 del 26 de octubre, radicación N° 45720, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y la de julio 5 de 2005, radicado N° 24629, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

Aplicando la regla jurisprudencial establecida en el Auto antes citado, el juzgado concluye que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de este asunto, toda vez que, de acuerdo con los hechos de la demanda, lo que claramente se pretende es la declaratoria de la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con una entidad de naturaleza pública, controversia que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer y decidir de fondo el proceso, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la mencionada providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo analizó la Corporación cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, esto es, que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, siempre y cuando exista **“certeza de la existencia de un vínculo laboral”** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, eventos en los cuales “resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto”, regla que **“no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado”, pues en estos casos conforme lo manifestó la Corte Constitucional en la providencia citada, corresponde efectuar análisis de la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, cuya competencia es del juez de lo contencioso administrativo.

Controversia que se presenta en este caso. Es así como desde la reclamación administrativa, en los fundamentos de hecho se manifestó en el numerales primero, décimo tercero y décimo cuarto que a pesar de la modalidad de contratación, esto es, mediante contratos de prestación de servicios, en la realidad fáctica sostenida en la demanda es que lo que efectivamente se dio entre el señor Hugo Enrique Cabrales Arrieta y la empresa de Servicios Públicos de EL Banco, fue una auténtica y típica relación de trabajo, solicitándose en consecuencia se reconozca que lo que existió fue una relación laboral regida por un contrato de trabajo. Y en la respuesta a la misma, la entidad demandada

insistió en que el vínculo que los ato se trataba de un contrato de prestación de servicios lo cual fue aceptado a responder el hecho primero de la demanda, bajo el argumento central que no es posible reconocer una relación laboral en el periodo establecido, ante el perfeccionamiento de contratos de prestación de servicios.

Con fundamento en las anteriores consideraciones le corresponde al juzgado apartarse de la tesis que venía sosteniendo el juez que regentaba el despacho al momento de admitir la demanda, en el sentido de determinar la competencia del juzgado con base en las funciones que se manifiesta eran desempeñada por la parte demandante, y con fundamento en estas determinar si las mismas correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público, pues tal como claramente lo manifestó nuestro máximo órgano de cierre constitucional, ello *“implica realizar un examen de fondo del asunto”*.

En consecuencia, adoptando la regla de decisión expuesta por la Corte Constitucional en el auto antes citado, la conclusión no puede ser diferente a que, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo este proceso, toda vez que el mismo está dirigido a determinar la existencia de una relación laboral por primacía de la realidad, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, y por tanto, cualquier controversia frente a los mismos es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° y el Parágrafo del artículo 104 del C. P. A. y de lo C. A. Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

“(…)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Siendo así, es evidente que este Despacho judicial no tiene jurisdicción para continuar conociendo de este asunto, toda vez que de hacerlo y proferir sentencia la misma estaría viciada de nulidad por mandato de

los artículos 16 y 138 del C.G. del P., aplicables por integración normativa al proceso laboral, falta de jurisdicción que lleva aparejada la nulidad de la actuación a partir de su declaratoria, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 133 del C. G. del P., norma que conforme lo ha manifestado la jurisprudencia y doctrina nacional, debe analizarse de manera concordante con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del mismo código, y que en su orden establecen:

Artículo 16: PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de la parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...”*⁴

Artículo 138. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”*⁵

Normas cuya exequibilidad fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, ocasión en la cual refiriéndose a este tema manifestó:

“(...) mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo⁶ y funcional⁷ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del

⁴ Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016

⁵ Ibidem

⁶ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

⁷ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, encuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declararla falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP llevaría fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez⁸ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁹...”

En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales traídos en precedencia, advertida la falta de jurisdicción, es deber del juez

⁸ El artículo 16 del CGP dispone que “Cuando se declare, **de oficio o a petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)” (negritas fuera de texto)

⁹ Artículos 16 y 138 del CGP

declararla de oficio, toda vez que la misma es improrrogable y por tanto no podría dictar sentencia, porque de hacerlo la misma sería nula. Sin embargo, de acuerdo con las normas y jurisprudencia citada, no obstante la declaratoria de falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez.

Clarificada la falta de jurisdicción del juzgado para continuar conociendo de este asunto, corresponde precisar cuál es el trámite a seguir, encontrando que en la sentencia C-537 de 2017, la Honorable Corte Constitucional sentó criterios que sirven de lineamientos para la decisión que se debe adoptar. Así:

“(...) (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente;
(ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado;
(iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

(...) La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente...”

Valga precisar que esta postura fue acogida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Santa Marta, en pronunciamiento contenido en el auto fechado 27 de noviembre de 2023, con ponencia de la H. Magistrada Maryori Gil Acosta, dictado dentro del Proceso Radicado 47.288.3105.001.2022.00126.00.

Por lo anterior y con fundamento en el factor de competencia territorial y por la cuantía definida por la parte actora, en aplicación de los artículos 155 a 157 del CPACA, considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto, le corresponde a los señores Jueces Administrativos de Santa Marta, a quienes se dispondrá la remisión del proceso por conducto de la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente.

Finalmente, en caso de que la autoridad jurisdiccional a quien se asigne por reparto este asunto no acepte la competencia aquí señalada, desde

ya se le propondrá conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional, competente para definirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 por medio del cual, entre otras disposiciones se adicionó el artículo 241 de la Constitución Política, estableciéndose como función de la Corte Constitucional la de *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*, norma aplicable a la fecha atendiendo los lineamientos del Auto No. 278 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, habida consideración que a la fecha ya se encuentran designados y tomaron posesión los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Con fundamento, en el marco normativo y jurisprudencial citado en esta providencia, la conclusión no puede ser diferente a que corresponde declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para continuar conociendo de este asunto y su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Debiéndose precisar que lo actuado conservará validez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G. del P.

Lo anterior, siguiendo la clara regla de definición de competencia, fijada por la Corte Constitucional, consistente en que ***“De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y dar trámite a aquellos casos en los que se pretenda determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta en la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”***, situación que se presenta en el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de EL Banco – Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho judicial para continuar conociendo del proceso ordinario laboral instaurado por el señor HUGO ENRIQUE CABRALES ARRIETA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL BANCO MAGDALENA. Lo actuado conservará validez, de conformidad con las razones expuestas en la partemotiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta, competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La remisión se hará por conducto de la oficina judicial para que se realice la labor dereparto correspondiente.

TERCERO: En el evento que el funcionario al que se asigne por reparto este asunto decida no avocar conocimiento, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional, a fin de que sea dirimido el conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

CUARTO: Por secretaría del juzgado dejar la anotación correspondiente en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ2**

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be62e2718d483babfc23f3fdced69d8832fcf6eb2c27b90c5235d70abf4da53**
Documento generado en 05/03/2024 04:20:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>